

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla febrero veintitrés (23) del dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el contenido de la presente demanda, se observa en primer lugar que el Código General del Proceso, establece que la competencia está determinada por el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos de conformidad con lo establecido en el art. 26 de la mencionada norma numeral 5º.

Así las cosas, si bien el art. 21 del C.G.P., en su numeral 9º establece que es de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, también lo es la competencia de los jueces civiles municipales de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía en única y primera instancia; según el art. 17 numeral 2º y art. 18 numeral 4 del C.G.P.

En consecuencia, habrá de determinarse en primer lugar la cuantía del proceso para efectos de saber quién es el juez competente para conocer del mismo.

Por lo que, así las cosas, se hace necesario que la parte actora, como quiera que relaciona unos bienes relictos, los cuales son bienes inmuebles, aporte el avalúo catastral de los mismos.

Deberá aportarse el registro civil de defunción de la causante MABEL SOLEDAD CABALLERO MOLANO, como el de nacimiento de esta para determinar la legitimación con el demandante.

Por otro lado, se observa que fue señalado en uno de los hechos de la demanda, la existencia de otros herederos, pero de la única que no determina su dirección o la falta de conocimiento de dicha dirección es de la señora CARMEN MARIA CABALLERO FERNANDEZ, por lo que de conformidad con el art. 488 C.G.P. núm. 3, se hace necesario aportar la dirección de esta o la manifestación de su desconocimiento.

Revisado los certificados de tradición de los bienes que manifiesta forman parte de la masa sucesoral, se tiene que datan de marzo del 2022, por lo que estos deberán ser allegados de manera actualizada.

En consecuencia, este despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Inadmítase la presente demanda de Sucesión, impetrada por el señor IVAN JOSE CABALLERO MOLANO, a través de apoderado judicial.
- 2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
- 3.- Téngase al Dr. CEFERINO BONETT PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640a92e3de3980b94a43fdcb6620408e1c76f50f8e9c3e4664689746b172f65**

Documento generado en 23/02/2024 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>